

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 19 de octubre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, se recibió una solicitud que al parecer provendría de la parte demandada. A despacho, 20 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00035 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Alquilar Contenedores S.A.S., y otros.
Asunto	Incorpora – Pone en conocimiento – Resuelve solicitud – Requiere.
Auto sustanc.	# 0582.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes, el memorial radicado virtualmente aparentemente por la parte demandada, por medio del cual indica que “...*por medio del presente escrito nos damos por notificados y, adicionalmente, nos permitimos solicitarle al despacho proceder a la REDUCCIÓN DE EMBARGOS decretados y practicados dentro del proceso...*”.

Si bien el memorial mencionado al iniciar indica que lo estarían presentando los señores “...*SANDRA DEISY PASOS GÓMEZ y JHON JAIRO VELÁSQUEZ PELÁEZ como persona natural y como representante legal de la Sociedad ALQUILAR CONTENEDORES SAS...*”, lo cierto es que al final aparece como si fuere suscrito por un presunto profesional del derecho.

Segundo. Frente a ello, debe advertirse, por una parte, que los demandados se tuvieron por notificados de manera electrónica, conforme a lo decidido mediante providencia del 13 de mayo de 2022; y por ello NO es tener como notificados a los codemandados con base en la presunta manifestación efectuada en ese sentido en dicho memorial, cuya autenticidad y/o proveniencia no es posible determinar de manera inequívoca.

Tercero. En relación con la supuesta solicitud de reducción de embargos que aparentemente elevarían los codemandados en dicho texto, debe tenerse en cuenta que por expresa disposición legal, en el artículo 73 del C.G.P. para el derecho de postulación en materia procesal; las solicitudes que las partes deseen presentar sobre aspectos que hayan sido definidos en el litigio, mediante las providencias respectivas, deben hacerse por intermedio de apoderado judicial

Y, por lo tanto, si los demandados quieren presentar peticiones en materia de medidas cautelares definidas en el proceso, deben hacerlo por medio del apoderado(a) que designen para ello para dar cumplimiento a lo consagrado en dicha norma; y si quien presenta el escrito referido, pretende ser el apoderado que vaya a representar a los accionados en el litigio, debe aportar el poder para actuar dentro del mismo, que sea otorgado por cada uno de los demandados.

Como consecuencia de ello, no es posible dar trámite a lo que aparentemente se estaría solicitando a nombre de la parte demandada, sobre medidas cautelares, en el memorial mencionado.

Cuarto. Nuevamente se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares y/o de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia proceda, por una parte, a informar y aportar evidencia siquiera sumaria del estado de la medida cautelar de secuestro que fue decretada sobre los inmuebles embargados por cuenta de este proceso, y que se encuentran pendientes de la diligencia de secuestro; y por otra parte, para que en el mismo término, informe y aporte evidencia siquiera sumaria de las gestiones realizadas para lograr el pronunciamiento sobre lo requerido mediante oficio 2087, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena – Bolívar.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>23/10/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>170</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
